

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Procedimiento sancionador
ordinario

Expediente: PSO/3/2024

Parte quejosa: Daniela Gómez
González y Myrna Tejeda Vergara

Probable infractor: Partido Nueva
Alianza del Estado de México

Magistratura: Víctor Oscar
Pasquel Fuentes¹

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de enero de
dos mil veinticuatro².

El Pleno de este Tribunal Electoral, en sesión pública, dicta
resolución en el sentido de declarar la existencia de la
infracción consistente en la indebida afiliación como militante
del Partido Político Nueva Alianza Estado de México y el uso
indebido de datos personales de Daniela Gómez González y
la inexistencia de la referida infracción respecto a Myrna
Tejeda Vergara.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

Glosario

Código Comicial Código Electoral	local/	Código Electoral del Estado de México
Constitución federal		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
IEEM / autoridad sustanciadora		Instituto Electoral del Estado de México
INE		Instituto Nacional Electoral

¹ Colaboró Omar Brandi Herrera y Juan Felipe Cortés García.

² Las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo disposición en contrario.

Parte denunciada/ probable infractor/ NAEM	Partido Nueva Alianza del Estado de México
Parte denunciante/ Parte quejosa/quejas	Daniela Gómez González y Myrna Tejeda Vergara.
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional/autoridad resolutora	Tribunal Electoral del Estado de México

Antecedentes

I. Actuaciones ante el INE

1. **Denuncia.** El veintidós de noviembre, las quejas presentaron escrito de queja ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 23 del INE en Lerma de Villada en contra del partido Nueva Alianza Estado de México, por la indebida afiliación y, como consecuencia de ello, el uso indebido de sus datos personales.



2. **Remisión de los expedientes al IEEM.** El veinticuatro de noviembre, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 23 remitió la queja interpuesta por la denunciante, al considerar que la irregularidad denunciada surte competencia a favor del IEEM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

II. Sustanciación en el IEEM

1. **Recepción de la queja.** El veintiocho de noviembre, el Secretario Ejecutivo del IEEM ordenó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario, identificado con la clave PSO/CAPU-MAL/DGG-MTV/NAEM/26/2023/11; asimismo, reservó la admisión del procedimiento hasta en tanto se allegara de los

elementos suficientes para proceder conforme a derecho; por lo que ordenó la realización de las diligencias siguientes:

- Requerir a NAEM las cédulas de afiliación o documentación en la que se acreditara la manifestación de la libre afiliación de Daniela ***** y Myrna ***** al referido instituto político.
- Requerir al Director de partidos políticos del IEEM para que informara si en la lista de afiliados de Nueva Alianza Estado de México se encontraba el registro de Myrna ****.

Diligencias que fueron cumplidas en los términos solicitados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

2. **Admisión y emplazamiento.** El uno de diciembre, el Secretario Ejecutivo del IEEM admitió a trámite la queja por la presunta afiliación indebida de las quejas a NAEM; ordenó correr traslado y emplazar a dicho instituto político, de conformidad con lo establecido por los artículos 479 y 480 del Código Electoral.

3. **Contestación de la queja, admisión y desahogo de pruebas.** El once de diciembre, el Secretario Ejecutivo del IEEM hizo constar que NAEM dio contestación a los hechos atribuidos.

De igual forma, la autoridad sustanciadora admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las quejas, y determinó poner a la vista de las partes los autos del expediente para que manifestaran lo que a su derecho

P

conviniera, apercibidas de que de no hacerlo se remitirían los autos a este Tribunal Electoral.

III. Actuaciones del Tribunal Electoral

1. **Recepción.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las constancias que integran el expediente de mérito.

2. **Registro y turno.** El veintitrés de enero del año en curso, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del procedimiento sancionador ordinario con clave **PSO/3/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes.

3. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó la elaboración del proyecto de resolución, el cual se emite al tenor de las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

Fundamentos y razones

Primero. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal; 13 de la Constitución local; 3, 383, 390 fracción XIV, 458 y 481 del Código Electoral; 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno de este

Tribunal electoral; toda vez que se trata de un procedimiento instaurado por dos ciudadanas en contra de un partido político con registro local por la indebida afiliación y, como consecuencia de ello, el uso indebido de sus datos personales.

Al respecto, este Tribunal estima oportuno precisar que las quejas se duelen de la indebida afiliación, así como el uso indebido de datos personales. No obstante, la autoridad sustanciadora únicamente admitió la denuncia por la conducta consistente en afiliación indebida, por lo que, a pesar de que lo ordinario sería devolver el expediente para que se realice el emplazamiento al probable infractor por la conducta restante, se estima que a ningún fin práctico conduce la devolución para emplazarlo por tal actuación, ya que de actualizarse la indebida afiliación tendría como consecuencia de la misma la utilización indebida de sus datos personales.

En relación, al uso indebido de datos personales, este órgano jurisdiccional es competente para resolver el caso concreto, toda vez que de acuerdo con los artículos 1, 6, 16 párrafo 2 de la Constitución federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso, se advierte que el derecho humano de



protección de datos personales es interdependiente e indivisible del derecho político-electoral de asociarse libre e individualmente a un partido o agrupación política para tomar parte de forma pacífica de los asuntos públicos del país; razón por la cual este Tribunal asume competencia para resolver sobre el tema planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460, fracción I, del Código Electoral, que dispone que: *Son infracciones de los partidos políticos al presente Código: I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables del Código.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

Segundo. Requisitos de la queja. En atención a que no se observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa y toda vez que la autoridad instructora verificó que la queja reuniera los requisitos contenidos en el artículo 477 del Código Electoral; lo conducente es conocer de los hechos que la originaron con relación a las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar y concluir si el probable infractor incurrió en la comisión de las conductas denunciadas.

Tercero. Denuncia, defensa, pruebas y diligencias. Con la finalidad de contar con un contexto general de la integración y sustanciación del procedimiento sancionador ordinario que se resuelve, esta autoridad delimita los apartados siguientes:

1. Denuncia. Las quejasas denunciaron la indebida

afiliación sin su consentimiento a NAEM y, por consecuencia, el uso indebido de sus datos personales.

2. Contestación de la denuncia. El probable infractor, al contestar la queja en su contra, expresó lo siguiente:³

- Que se encuentra la solicitud de afiliación de Daniela ***** y Myrna ***** por la que de manera voluntaria las ciudadanas referidas proporcionaron: su nombre completo, domicilio, clave de elector, número de teléfono, firma autógrafa y credencial para votar y bajo protesta de decir verdad renunció a la afiliación que pudiese tener con otro partido político nacional o local.
- Que se cumplió con lo establecido en la jurisprudencia 3/2019⁴ aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

3. Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora

a) **Requerimiento al Director de partidos políticos del IEEM, a efecto de que informara si dentro de los archivos correspondientes a las listas de afiliados de**

³ Visible a foja 37 del expediente en que se actúa.

⁴ **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO** Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

NAEM que obran en esa dirección, aparecía el registro de afiliación de la parte quejosa.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio IEEM/DPP/1589/2023 de veintinueve de noviembre, a través del cual se informó que existía coincidencia con el nombre y clave de elector de la persona solicitada.

b) **Requerimiento al representante propietario de NAEM ante el Consejo General del IEEM a efecto de remitir las cédulas de afiliación o documentación en la que se acreditara la manifestación de la libre afiliación de Daniela ***** y Myrna **** al referido instituto político.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Lo anterior fue cumplimentado a través del oficio PNA/REQ/150/11/2023 presentado el treinta de noviembre, y en el que se adjuntó el original y una copia simple de la cédula de afiliación de Myrna ***** y Daniela *****, respectivamente, a dicho instituto político, así como su credencial para votar.

4. Pruebas ofrecidas por las partes:

I. De las quejas:

- **Documental pública**, consistente en el oficio IEEM/DPP/1568/2023, de veinticuatro de noviembre, suscrito por el Director de partidos políticos del IEEM.

- **Documental pública**, consistente en el oficio INE-JDE23-MEX/VE/575/2023 de veintitrés de noviembre suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 23 del INE.
- **Documental privada**, consistente en oficio de desconocimiento de afiliación de veintidós de noviembre, firmado por la ciudadana Daniela *****.
- **Documental privada**, consistente en escrito de denuncia de veintidós de noviembre, signado por la ciudadana Daniela *****.
- **Documental pública**, consistente en la impresión de comprobante de búsqueda de "PERSONAS AFILIADAS" Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, relativa a la afiliación de la ciudadana Daniela *****.
- **Documental privada**, consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el INE a favor de la ciudadana Daniela ***** , documento constante de una foja útil por uno solo de sus lados.
- **Documental privada**, consistente en la impresión de la captura de pantalla de la información relativa a la afiliación de la ciudadana Daniela *****.



P

- **Documental privada**, consistente en escrito de denuncia de fecha veintisiete de noviembre, firmado por la ciudadana Myrna *****, documento constante de una foja útil por uno solo de sus lados.
- **Documental privada**, consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el INE a favor de la ciudadana Myrna *****, documento constante de una foja útil por uno de sus lados.
- **Documental pública**, consistente en la impresión de comprobante de búsqueda de "PERSONAS AFILIADAS" Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, relativa a la afiliación de la ciudadana Myrna *****, documento constante de una foja útil por uno solo de sus lados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

Probanzas que se admitieron y desahogaron dada su propia y especial naturaleza.

II. Del probable infractor. No ofreció medio probatorio.

Cuarto. Valoración de las pruebas. En relación a las documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos b) y c) y segundo párrafo del artículo 437 del Código Electoral, al tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades y funcionarios electorales

dentro del ámbito de su competencia.

En tanto que las pruebas documentales privadas adquieren valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 435 fracción II; 436 fracción II, 437 párrafo tercero y 438 primer y segundo párrafos del citado ordenamiento legal, ya que sólo generarán convicción sobre la veracidad de su contenido una vez adminiculadas con los demás elementos de convicción que obran en los expedientes, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Quinto. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral deberá determinar si en el caso se actualiza o no la indebida afiliación, por parte del probable infractor.

Para ello, el análisis del caso se realizará en el siguiente orden:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

- A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
 - B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen una infracción a la normativa electoral.
 - C) Si dichos hechos llegaran a constituir infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
 - D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se realizará la calificación de la falta y la individualización de la sanción.
- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

P

A efecto de determinar si se actualiza o no la infracción aludida, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir del caudal probatorio que obra en autos.

En el caso en estudio dos ciudadanas presentaron escritos de queja en los que señalaron que aparecieron inscritas indebidamente y sin su consentimiento, en el padrón de afiliación del partido NAEM.

En el expediente obra la siguiente documentación que fue remitida por el INE⁵ en la que se puede advertir lo siguiente:

No.	Oficio de remisión de expediente de Junta Distrital	Escrito de desconocimiento de afiliación	Copia de credencial para votar	Impresión de la pantalla de la compulsión donde aparece la ciudadanía afiliada
Daniela *****	✓	✓	✓	✓
Myrna *****	✓	✓	✓	✓



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

En dicha documentación se encontró que sí estaban registradas en el partido NAEM.

Asimismo, en el expediente obra documentación remitida por el Director de partidos políticos del IEEM, en donde informó que derivado de una consulta en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos encontró como registro **no válido** el de Myrna *****; sin embargo, si bien la referida documental cuenta con pleno valor probatorio por inmediatez se debe de tomar la remitida por el INE.

Por su parte, en el desahogo del material probatorio el

⁵ Consultable a fojas 11 a 42 del expediente.

partido denunciado anexó la siguiente documentación en original y copia simple⁶:

No.	Solicitud de afiliación	Copia de credencial de elector
Daniela *****	Original	✓
Myrna *****	Copia simple	✓

En consecuencia, se tiene por acreditado que las quejas se encuentran en el padrón de afiliación de NAEM; por lo que procede verificar si dicha afiliación fue indebida o no.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

Una vez acreditado el hecho infractor, este órgano jurisdiccional considera que la conducta atribuida a NAEM es constitutiva de violación a la normativa electoral, de conformidad con lo siguiente.

Marco Normativo

Los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución federal, se prevé el derecho político-electoral de la ciudadanía a asociarse libre e individualmente, con la finalidad de poder participar en la vida democrática a través de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 41, párrafo segundo, Base I del mismo ordenamiento jurídico reconoce a los partidos políticos como

⁶ Localizable a fojas 87 a 99 del expediente.



Handwritten signature or mark on the right margin.

entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y solo las y los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Por su parte, los artículos 2, párrafo 1, inciso b) y 3, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos reconocen como un derecho político-electoral afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Así, la calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a) de dicha ley, es aquella que se le otorga a la o el ciudadano en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político**, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

Para esto, el artículo 7, párrafo 1, inciso a) en armonía con el diverso 17, párrafo 3, de la disposición en cita, prevé que corresponde al INE integrar el registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, entre otros, el padrón de personas afiliadas.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), e) y q), de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del estado democrático, respetando la libre

participación; mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y ciudadanas, entre otras.

Por su parte, en atención a lo dispuesto por la normativa electoral local, es previsible reconocer a los partidos políticos como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales por el incumplimiento de la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones vinculadas con la legislación local, lo anterior, atendiendo al contenido de los artículos 459, párrafo primero, fracción I y 460, párrafo primero, fracción I del Código Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

En función de lo precisado, resulta por demás objetiva la disposición que establece como un derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana para que, en el contexto que involucran los asuntos públicos, puedan afiliarse libre, voluntaria e individualmente a los partidos políticos sean nacionales o locales y, a partir de ello, circunscribir su actuar en principio a su normativa interna, la cual en todo momento deberá ser acorde a lo establecido por el marco jurídico que enmarca su participación en la vida política del país.

Cabe precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el derecho de afiliación comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, así como de conservar o ratificar su

P

afiliación o, incluso, desafiliarse a los mismos⁷.

Si un partido afilia a una persona sin su consentimiento afecta su libertad a decidir de forma autónoma si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos y conducirse conforme a la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002, de la Sala Superior de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**⁸.

Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 6º, apartado A, fracción II, y 16 segundo párrafo, constitucionales, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deberá ser protegida, así como a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal, en los términos establecidos en la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

En el entendido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos y el criterio sustentado por la Sala Superior al emitir la sentencia del expediente SUP-RAP-141/2018, *los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un*

⁷ Ver la sentencia del expediente SUP-JE-845/2023.

⁸ Consultar la liga:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=afiliaci%C3%B3n>

ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.

Caso concreto



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

Este Tribunal Electoral considera que, respecto a Myrna ***** , no se acredita la infracción denunciada debido a que el partido político denunciado demostró que se afilió con su libre consentimiento al remitir el original de la solicitud de afiliación a NAEM, sin que la parte quejosa se hubiere pronunciado sobre dicha probanza.

De ahí que, ante la ausencia de elementos que permitan concluir de manera fehaciente la existencia de la infracción, para este órgano jurisdiccional debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige los procedimientos especiales sancionadores y, en esa medida, debe concluirse que no se acredita la existencia de la infracción aludida.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN**

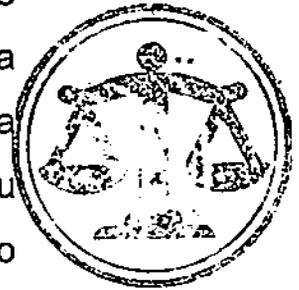
P

LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”.

En consecuencia, en relación a Myrna ***** no se acreditó la infracción denunciada, por tanto, resulta innecesario continuar con el análisis de los incisos C) y D).

Ahora, en relación a la ciudadana Daniela *****, de un análisis y valoración integral a las pruebas que obran en el expediente, se tiene por acreditada la existencia de la infracción denunciada.

En efecto, en autos se encuentra acreditado que el probable infractor no remitió el original sino la copia simple de la solicitud de afiliación al partido NAEM, por lo que con dicha documental no es posible tener por acreditado su consentimiento, además que del oficio de desconocimiento de afiliación presentado por la quejosa ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Número 23 en Lerma de Villada, se desprende la falta de consentimiento de la justiciable para ser afiliada al partido político denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Por su parte, Daniela ***** denunció que fue incorporada sin su consentimiento al padrón de personas afiliadas de NAEM.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado en diversos precedentes que, para la configuración de la indebida afiliación a un partido político por no existir el consentimiento de la persona, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos: 1. Que existió una afiliación al partido; y 2.

Que no medió la voluntad de la ciudadanía en el proceso de afiliación.

Respecto al primero de los elementos, quedó acreditado que Daniela ***** se encuentra afiliada al partido NAEM.

En relación al segundo elemento, la Sala Superior ha sustentado que corresponde al partido político la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de la ciudadanía a su padrón de militantes.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 3/2019 de rubro "**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO⁹**", la cual señala que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que esta persona expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de la o el ciudadano de pertenecer al partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En ese sentido, los partidos políticos están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de derecho humano de afiliación en materia político-electoral, para lo cual deben verificar y revisar en todo momento que las afiliaciones que realizan estén mediadas por el consentimiento de la ciudadanía; por tal razón es indispensable resguarden la información que lo acredite, a fin

⁹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

de estar en aptitud de probar que su militancia se registró en estricta observancia a los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Lo anterior, en el entendido que, tratándose del derecho fundamental de afiliación, la obligación de probar la militancia corresponde al partido político, a fin de demostrar la base de su defensa consistente en que la adhesión reclamada fue conforme a las normas sobre dicha materia.

En este orden de ideas, el partido NAEM señaló que la afiliación de Daniela ***** se realizó de manera voluntaria, personal, libre y sin coerción.

Ahora, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos y en atención a su carga probatoria, NAEM anexó copia simple de la solicitud de afiliación y credencial para votar de la mencionada ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Con dicha documentación, desde la óptica del partido político denunciado, se comprueba que se afilió voluntariamente, pues se asienta la expresión manifiesta de que, en su momento, deseo pertenecer al partido político.

Sin embargo, dicha prueba al obrar en copia simple, es considerada como documento privado de conformidad con los diversos 436, fracción II, 437 y 438 del Código Electoral y únicamente adquieren la calidad de indicios, por tanto, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este órgano y administradas con otros elementos que obren en el

expediente, generen la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Esto es, los documentos aportados por el partido político denunciado, en específico la solicitud de afiliación en copia simple, no resulta medio de prueba idóneo, eficaz y cierto para acreditar la libre voluntad de la ciudadanía quejosa para afiliarse.

En este sentido, dicha documental resulta ineficaz para acreditar la afiliación voluntaria toda vez que la firma puede ser reproducida tecnológicamente y pierde fidelidad para indagar de manera certera si pertenecen o no al puño y letra de la quejosa.

La falta de certeza respecto a la autenticidad de la prueba documental referida, trae como consecuencia que este órgano jurisdiccional no pueda determinar si efectivamente Daniela ***** manifestó su libre voluntad para ser incorporada al padrón de afiliación de NAEM.

Precisado lo anterior, se concluye que el partido político denunciado incurrió en una trasgresión de diversas disposiciones legales en materia electoral; a saber, 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución federal y 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e), de la Ley General de Partidos Políticos, pues llevó a cabo la afiliación de la ahora quejosa sin su consentimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

A handwritten mark or signature, possibly a stylized letter 'P', is located on the right side of the page.

Por otro lado, por cuanto al uso indebido de sus datos personales, debe decirse que la afiliación a NAEM implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de este tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a las persona ahora quejosa.

Por tanto, el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de Daniela ***** sobre la que se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

Ahora, al acreditarse la indebida afiliación por parte de NAEM, también se advirtió un uso indebido de los datos personales de la quejosa porque si no existe una libre y voluntaria afiliación de la ciudadanía de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían el deseo de afiliarse al partido y aparecer en un padrón¹⁰.

Sin que pase desapercibido que la quejosa hizo valer el uso indebido de datos personales y la autoridad administrativa electoral no admitió la demanda por esta infracción.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

¹⁰ Criterio que se ha reiterado en las sentencias de los expedientes SUP-JE-845/2023 y SUP-JE-859/2023.

Por principio de exhaustividad, se debe analizar ambas temáticas, porque existe una estrecha vinculación entre la libertad de afiliación y el derecho a la protección de datos personales; por lo que, una infracción es consecuencia de la otra, esto es, si existe indebida afiliación hay uso indebido de datos personales de la quejosa.

Sirven de precedentes para la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de datos personales, lo resuelto por este Tribunal Electoral en los expedientes PSO/6/2023 y PSO/7/2023.

Como consecuencia de lo que se ha razonado, y en relación con lo que ahora es materia de decisión, para este órgano jurisdiccional local resulta incuestionable la inobservancia por parte del partido NAEM, respecto al registro y afiliación indebida de la ciudadana a su padrón, y por ende la indebida utilización de los datos personales derivado de los hechos acreditados.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Por tanto, resulta válido concluir la existencia de la violación objeto de la denuncia presentada por la quejosa, en contra del partido NAEM por el indebido registro y afiliación así como la indebida utilización de sus datos personales.

C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

En el apartado anterior quedó acreditada la existencia de la afiliación sin el consentimiento y el uso indebido de datos

personales de Daniela ****, por parte del partido NAEM.

Lo anterior, toda vez que el instituto político no acreditó fehacientemente que dicha persona solicitó su inscripción al padrón de manera voluntaria.

En este sentido, el partido denunciado vulneró los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, segundo párrafo y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución federal; así como 2, párrafo primero, inciso b); 3, párrafo segundo; 4, párrafo primero, inciso a), 25, párrafo primero, incisos a) y e) y 30, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.



Este órgano jurisdiccional electoral determinó la existencia de la indebida afiliación y el uso de datos personales por parte del partido responsable; por ello, resulta procedente imponer la sanción que corresponde.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Para ello, se debe tomar en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o

resultado).

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar las infracciones como levisima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley¹¹.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Asimismo, el artículo 473, párrafo cinco, del Código Electoral dispone que en los ejercicios de individualización de sanciones se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente caso, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Es oportuno precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

¹¹ Acorde a lo sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

En ese sentido, los artículos los artículos 459, fracción I; 460, fracciones I y XII y 471, fracción I, del Código Electoral, establecen que son infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables del mismo Código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

Con base en estas consideraciones, se determinará la calificación de las infracciones cometidas por NAEM, de conformidad con lo siguiente:

- ***Bien jurídico tutelado***

Lo constituye el derecho de la ciudadana de decidir libremente si desea o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen las personas para tomar parte en los asuntos políticos del país. Así como el debido cuidado de los datos personales que es un elemento indisoluble de la debida afiliación.

- ***Circunstancias de modo, tiempo y lugar***



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

Modo. Las irregularidades consistieron en incluir en su padrón de afiliación a la persona quejosa, sin haber recabado su voluntad para pertenecer a sus filas, con lo que inobservaron los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, segundo párrafo y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución federal; así como 2, párrafo primero, inciso b); 3, párrafo segundo; 4, párrafo primero, inciso a), 25, párrafo primero, incisos a) y e) y 30, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo. La conducta denunciada, ha quedado acreditada, respecto de la vigencia de afiliación de Daniela ***** a partir del diecisiete de marzo de dos mil veinte; por ser esta la fecha en que aconteció el indebido registro por el denunciado, tal como se desprende del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.¹²

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

Lugar. Las circunstancias acontecidas ocurrieron dentro de la demarcación del Estado de México, pues se trata de un partido político local.

Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en restricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

¹² Visible a foja 9 del expediente.

En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Por ende, se identifica que la conducta acreditada implica una acción, esto es, haber llevado a cabo la afiliación de la quejosa sin su consentimiento.

La trascendencia de la norma trasgredida

Respecto a la norma trasgredida, es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la conducta atribuida al infractor solo consistió en un registro indebido de afiliación; sin que con ese hecho se hubiesen afectado valores sustanciales.

Beneficio

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia consistió en la indebida afiliación de una ciudadana a un partido político local en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

Intencionalidad



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del partido político NAEM, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del partido NAEM, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

Contexto fáctico y medios de ejecución

Debe tomarse en consideración la irregular afiliación al partido político local sin el consentimiento de la quejosa; es decir, la inscripción al ente político no se llevó a cabo con libertad en el ejercicio del derecho de afiliación.

Calificación

En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que en la conducta desplegada sólo quedó demostrada la afiliación de la quejosa y, por ende, el uso indebido de sus datos personales, en contravención a parámetros establecidos para los partidos políticos en cuanto a la generación de sus padrones de afiliados, se considera calificar la falta como leve.

Singularidad o pluralidad de las faltas

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

P

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

Reincidencia

En el asunto que se resuelve ni de la información que obra en poder de este Tribunal se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido infractor haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

En el caso concreto no obra en autos del expediente que se resuelve elemento alguno que actualice la reincidencia del partido NAEM sobre la infracción acreditada en el presente asunto. Lo anterior tomando como base el criterio de Jurisprudencia 41/2010¹³, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45y 46.

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

Condición económica

La condición económica para la imposición de la sanción sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

Eficacia y disuasión



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

La imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad en relación con la libre y voluntaria afiliación a los partidos políticos, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho para disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada al partido NAEM de incurrir nuevamente en una conducta similar a la sancionada y, además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando respeto del orden jurídico en la materia.

Individualización de la Sanción

El artículo 471, fracción I del Código Electoral, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos

P

políticos: a) amonestación pública; b) multa de cinco mil hasta diez mil cien días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la entidad; c) la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, d) la cancelación de su registro como partido político, tratándose de partidos políticos locales.

Las características de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d), del Código Electoral, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe de imponerse al partido político NAEM, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus fines de eficacia y disuasión.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

Conforme a las consideraciones anteriores, se impone al partido político NAEM la sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a), del Código Electoral, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

La amonestación, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues hace patente a quien inobservó la normativa en el registro de afiliaciones; además, la amonestación reprime

el incumplimiento a la normativa legal.

Para establecer la sanción, se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a) La existencia de dos registros de afiliación al Padrón del partido infractor.
- b) Se trató de una acción.
- c) La conducta fue culposa.
- d) El beneficio fue cualitativo.
- e) Existió singularidad de la falta.
- f) Se vulneró el principio de legalidad.
- g) Se trató de un "peligro abstracto".
- h) Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- i) No existió reincidencia.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Efectos de la sentencia

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces es necesario la publicidad en el **término de tres días** de las amonestaciones que se imponen en:

- a) Los estrados y en la página de internet de este Tribunal.
- b) En la oficina que ocupa el partido Nueva Alianza Estado de México en el Instituto Electoral del Estado de México, y
- c) En los estrados del Instituto Electoral del Estado de México.

Tomando en consideración que del informe rendido por el titular de la Dirección de partidos políticos del IEEM y de la consulta al "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos", se señala como válido el registro de Daniela *****¹⁴, se ordena al partido político infractor para que proceda a realizar, de conformidad con las normas y lineamientos que resulten aplicables, las gestiones necesarias con el propósito de dar de baja de su padrón a la persona quejosa y retirar sus datos de identificación del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos¹⁴ o de cualquier otra base de datos pública.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

Lo anterior, deberá hacerlo dentro de los **diez días naturales** contados a partir del siguiente al de la notificación de la sentencia y, una vez que ello ocurra, deberá informar el cumplimiento a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para lo cual deberá adjuntar las constancias para comprobarlo.

Asimismo, se **vincula** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para realizar las gestiones y trámites necesarios a efecto de que esta sentencia sea publicada en las oficinas que ocupa la representación del partido infractor en el IEEM, así como en sus estrados. Lo anterior, para efecto de hacer

¹⁴ Consultar las sentencias de los expedientes SUP-RAP-81/2023, SUP-RAP-82/2023 y SUP-JE-842/2023.

efectiva la sanción ordenada en el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del Código Electoral, se:

Resuelve

Primero. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia, respecto a **Myrna Tejeda Vergara**.

Segundo. Se declara la **existencia** de la indebida afiliación y, en consecuencia, el uso de datos personales de **Daniela Gómez González**.

Tercero. Se impone una **amonestación pública** al partido político Nueva Alianza Estado de México.

Cuarto. Se ordena al partido político Nueva Alianza Estado de México dar cumplimiento a lo establecido en la presente resolución, en los términos y plazos otorgados.

Quinto. Se **solicita** la colaboración del Instituto Electoral del Estado de México para que la presente sentencia sea publicada en sus estrados y página electrónica.

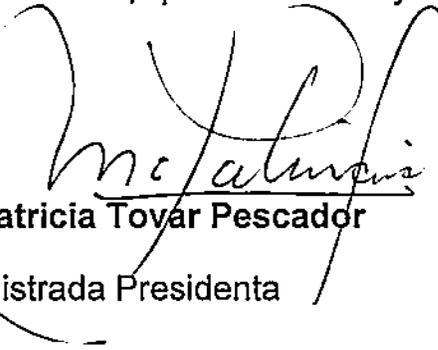
Notifíquese en términos de ley.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Asimismo, **publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal (www.teemmx.org.mx).

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Martha Patricia Tovar Pescador
Magistrada Presidenta



Leticia Victoria Tavira
Magistrada



Raúl Flores Bernal
Magistrado



Víctor Oscar Pasquel Fuentes
Magistrado



Patricia Elena Riesgo Valenzuela
Secretaria General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO